



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N° 74-2020**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José, adoptado en sesión número nueve de las once horas cinco minutos del dieciocho de marzo de dos mil veinte.

Recurso de apelación presentado por **xxxx**, portadora de la cédula de identidad xxxx, contra la resolución DNP-REA-M-1354-2018 de las 10:41 horas del 01 de junio de 2018 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes;

**RESULTANDO:**

I.- Mediante resolución N° 1919 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 046-2018 de las 14:00 horas del 25 de abril de 2018, recomendó la revisión de pensión conforme a la Ley 7531, contemplando un tiempo de servicio de 447 cuotas al 31 de marzo del 2018, de las cuales le bonifica 47 cuotas, equivalente al porcentaje de postergación 13,576%, por el exceso de 3 años y 11 meses laborados. Le consigna un promedio de los 32 mejores salarios de los últimos 60 meses, el monto de ¢766.687,15 y el monto de pensión en la suma de ¢717.435,00 incluida la postergación. Con rige al cese de funciones

II.- Por su parte la Dirección Nacional Pensiones por DNP-REA-M-1354-2018 de las 10:41 horas del 01 de junio de 2018, aprueba parcialmente la resolución N°1919 de la Junta de Pensiones, excepto en cuanto; considerando un tiempo de servicio de 411 cuotas a marzo del 2018, de las cuales le bonifica 11 cuotas, equivalente al porcentaje de postergación 1,826%, por el exceso de 11 meses laborados. Le consigna un promedio de los 32 mejores salarios de los últimos 60 meses en ¢766.687,15 y el quantum jubilatorio en la suma de ¢627.349,00. Con rige al cese de funciones.

III.- Mediante escrito del día 13 de enero de 2020, la señora XXXXX presenta recurso de apelación contra la resolución número DNP-REA-M-1354-2018 de la Dirección Nacional de Pensiones, y sobre lo cual señala: 1) Que inició labores en el Ministerio de Educación Pública el 1 de marzo de 1986, por lo que considera le corresponde otorgar el beneficio jubilatorio de conformidad con la ley 2248 con 25 años de servicio por ser profesora de enseñanza especial,. 2) Que los cálculos que se llevaron a cabo en la resolución impugnada, se determinaron de conformidad con la ley 7531, lo cual considera la petente un menoscabo a sus derechos, ya que se debió realizar el cómputo con la ley 2248 y corresponderle el cien por ciento del último salario devengado, más los 9 años de postergación. 3) Considera que existe un error, porque se le están incluyendo cuotas de empresa privada, las cuales no le son relevantes porque a su juicio tiene derecho a la ley 2248.

IV.- Que en el presente asunto se han observado las prescripciones legales y, no se observan nulidades que puedan causar indefensión.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**CONSIDERANDO:**

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del 07 de octubre del dos mil nueve, y su reglamento Decreto número 35843-MTSS del día 28 de enero del 2010.

II.- La divergencia entre ambas instancias radica en el cómputo del tiempo de servicio, toda vez que la Junta de Pensiones dispone para el sector educativo un tiempo 447 cuotas al 31 de marzo del 2018, y la Dirección Nacional de Pensiones a esa misma fecha contabiliza 411 cuotas, generándose una diferencia de 36 cuotas.

Revisados los autos se observa que la Dirección Nacional de Pensiones al computar el tiempo de servicio para la presente revisión inicia el cálculo de tiempo, según lo dispuesto en la resolución DNP-OA-1302-2015 del 20 de abril del 2015, (folio 69); y le adiciona 8 cuotas del año 2015, los años completos 2016 y 2017, y 3 cuotas del año 2018, arribando al total de 411 cuotas al 31 marzo de 2018.

Del cálculo de la Dirección Nacional de Pensiones a folio 69, mediante la citada resolución DNP-OA-1502-2014, se observa que difiere con la Junta de Pensiones en el cómputo del año 1986, se equivoca en el cómputo de las bonificaciones por ley 6997 y aunado a ello no aplica los cocientes de conformidad con la Ley 2248 y 7268, sino que realiza por cuotas y a cociente 12, errores que arrastra al resolver la solicitud de revisión de la pensión a folio 110.

**a) De los cortes y cocientes**

Revisado el cálculo de folio 69 la Dirección Nacional de Pensiones contabiliza el tiempo de servicio por cuotas y a cociente 12, sin respetar los cortes de ley. A diferencia de la Junta de Pensiones, que si aplica correctamente el cociente 9 y 12.

Obsérvese que la Dirección arrastra el cálculo contabilizado en cuotas aportadas, sin tomar en consideración las fracciones de tiempo servido, pues ejecuta la sumatoria total del tiempo con aplicación a cociente 12, lo cual conlleva consecuentemente a una disminución en el tiempo servido (ver folios 63 y 110).

Al respecto este Tribunal ha sido enfático, que, al momento de realizar los cálculos por tiempo de servicio, estos deben realizarse por años laborados y no por cuotas, para no excluir del cómputo las fracciones de tiempo. De lo contrario dicho proceder conlleva a que no se aplique correctamente los divisores 9 y 12, para hacer la conversión de meses a años del tiempo de servicio, siendo evidente que la gestionante se va a ver afectada en el cómputo total del tiempo de servicio.

**b) De cómputo del año 1986**

En lo referente al **año 1986**, se observa que la Junta de Pensiones computa el año completo, de conformidad con la certificación emitida por el Ministerio de Educación a folio 18, la cual consigna que la petente prestó labores en la escuela Enseñanza Especial de Grecia durante el curso lectivo,



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

sea del 01 de marzo al 30 de noviembre. Mientras que la Dirección computa 5 meses (agosto a diciembre), según los salarios acreditados por Contabilidad Nacional a folio 21.

Este Tribunal, considera que para poder otorgar el año completo se requiere de prueba adicional que aclare lo sucedido, ello porque, los meses de marzo a julio, no aparecen en la certificación N° 6362-2014 de Contabilidad Nacional del Ministerio de Hacienda, que únicamente detalla el pago por labores en el Ministerio de Educación para los meses agosto a diciembre. Por otro lado, el reporte de Salarios Acumulados con Cotizaciones de IVM hace constar que de enero a julio laboró para la librería la Madrileña ubicada en Alajuela.

Por lo que será en una futura revisión que la peticionaria aclare las inconsistencias del tiempo, aportando la información pertinente. Pues las certificaciones de tiempo de servicio del Ministerio de Educación, de Contabilidad Nacional y de la CCSS deben ser coherentes. Por ello, ello lo correcto es considerar únicamente 4 meses de agosto a noviembre, excluyendo el mes de diciembre pues se realiza el cálculo a cociente 9, según la duración del ciclo lectivo.

**c) En cuanto a la bonificación por Ley 6997**

De acuerdo a la certificación de tiempo de servicio de la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Educación Pública, se extrae específicamente que la petente laboró en Educación Especial, especialidad retardo mental los años 1986 y de 1993 a 1995, y en zona incómoda e insalubre en los años 1987 a 1992.

La Junta de Pensiones otorga bonificaciones en el primer corte de 3 años y 1 mes por haber laborado en Educación Especial, y en zona incómoda e insalubre los años de 1986 a 1992 y en el segundo corte 1 año y 8 meses por labores en los años 1993 a 1995 en Educación Especial, ello porque realiza el ajuste a la bonificación máxima por demostrar 10 años consecutivos bajo las condiciones de la ley 6997 de acuerdo a lo indicado en la certificación del Ministerio de Educación visible en documento 18.

Por su parte la Dirección Nacional de Pensiones computó 30 cuotas de bonificación, tomando en consideración el periodo de 1987 a 1992, laborado en zona incómoda e insalubre, excluyendo dentro del cómputo de tiempo laborado en enseñanza especial, para los años 1986 y de 1993 a 1995.

Respecto a la bonificación de los años 1986, y de 1993 a 1995, considera este Tribunal que es incorrecta la actuación de la Dirección, pues en la certificación del Ministerio de Educación Pública visible en documento 18, se extrae que la gestionante laboró para dichos años como profesora de Enseñanza Especial en población con retardo metal, en la escuela de enseñanza Especial de Grecia y en la escuela Miguel Obregón Lizano ubicada en Alajuela.

En cuanto a las bonificaciones a que se refiere la Ley 6997, esta norma contempla expresamente, a aquel docente que imparte lecciones en horario alterno, zonas que no cuenten con servicios y condiciones de salubridad y comodidad, o dirigidas a la educación de la población adulta o en *educación especial*.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Para una mayor claridad, de seguido se transcribe el Artículo 2 de Ley 2248, el cual literalmente dispone:

*“Artículo 2° - Las jubilaciones serán ordinarias o extraordinarias. Tendrán derecho a acogerse a la jubilación ordinaria los servidores que se hallen en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Los que hayan prestado treinta años*

*b) Los que hayan servido veinticinco años, siempre que durante diez años consecutivos o quince alternos lo hayan hecho en la enseñanza especial, o con horario-alterno o en zonas que no cuenten con servicios y condiciones de salubridad y comodidad, (...).”*

Asimismo, en el informe de la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura (OEI), del año 1997, en el capítulo 12, se señala que, dentro de la Educación Especial, las necesidades atendidas en los centros educativos son:

**“12.2 DISCAPACIDADES ATENDIDAS,**

- retardo mental*
- hipoacusias moderadas y severas*
- problemas de aprendizaje*
- problemas de lenguaje*
- trastornos emocionales y de conducta*
- deficiencias visuales moderadas y severas*
- problemas físicos y discapacidad múltiple.*

La Dirección Nacional de Pensiones omite indicar la motivación para no considerar la enseñanza especial como bonificación de Ley 6997, siendo incorrecto dicha omisión, pues consta la certificación del Ministerio de Educación Pública, visible en folio 18, consignado el puesto de la petente como profesora de enseñanza especial en la especialidad de retardo mental incluso la acción de personal de folio 20 indica que la petente tiene aún esa categoría.

Conforme a lo expuesto, la señora XXX si tiene derecho al reconocimiento de la bonificación por las labores en Educación Especial durante los años 1986 y de 1993 a 1995. Pues de la información vertida en la certificación del Ministerio de Educación se indica que la gestionante laboró como profesora de enseñanza especial, específicamente para el año 1986 en la escuela Enseñanza Especial, ubicada en Grecia y para el periodo de 1993 a 1995 en la escuela Miguel Obregón Lizano, ubicada en Alajuela. (ver documento número 18). Aclarando que sobre el año 1986 se debe otorgar la bonificación sobre los meses de agosto a noviembre y no sobre el año completo, pues en el apartado anterior se explicó que para ese periodo la petente laboró 4 meses.

Considerando que el año 1986 no fue laborado en forma completa ya se podría otorgar la bonificación máxima, que dispuso la Junta. En consecuencia, la recurrente no se podrá pensionar



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

con 25 años de servicio más 5 años de bonificaciones. Asimismo, se aclara que, respecto del año 1996, en la certificación del Ministerio de Educación no consta clase de puesto y se trataba de una escuela de enseñanza general básica, por lo que en una futura revisión la petente podría presentar la información respectiva, que aclare si sus labores fueron como profesora de enseñanza especial o de enseñanza general básica.

De los citados elementos, se concluye que la recurrente tiene derecho a las bonificaciones por enseñanza especial por sus labores durante el periodo de 1986 y de 1993 a 1995, pues quedó demostrado que estas fueron propias del área de enseñanza especial, al ejecutar funciones en un centro exclusivo en la atención a estudiantes con necesidades especiales.

Así las cosas, el tiempo laborado en zona incómoda e insalubre y educación especial a reconocer es de : **2 años y 7 meses** al primer corte por labores en enseñanza especial para el año 1986 y zona incómoda e insalubre para el periodo 1987 a 1992 y **1 año y 3 meses** al segundo corte por labores Enseñanza Especial para el periodo de 1993 a 1995, para un total de **4 años y 1 mes**, conforme a la información del Ministerio de Educación Pública visible a folio 18.

Por consiguiente, una vez aclaradas las inconsistencias, el cómputo de tiempo de servicio correcto es de 35 años y 08 meses al 31 de marzo de 2018 desglosado de la siguiente manera:

**-Al 18 de mayo de 1993:** 9 años,4 meses y 18 días laborados para el Ministerio de Educación pública, que incluye 2 años y 7 meses de bonificación por ley 6997.

**-Al 31 de diciembre de 1996:** se adiciona 3 años, 6 meses y 12 días laborados para el Ministerio de Educación Pública, 1 año y 3 meses de bonificación por ley 6997, para un total de tiempo de servicio en educación de 14 años y 5 meses.

**-Al 31 de marzo de 2018:** se agregan 21 años y 3 meses, laborados en el MEP, para un total de 35 años 08 meses al 31 de marzo de 2018, que corresponde a un total de **428** cuotas.

Así las cosas, el total de tiempo de servicio es de 35 años y 08 meses al 31 de marzo de 2018, equivalente a 428 cuotas, presupuesto que le permite al petente alcanzar la jubilación al amparo del numeral 41 de la citada ley 7531.

Cabe aclarar, que resulta errado el alegato de la gestionante al considerar que tiene derecho al beneficio de pensión conforme la ley 2248, por cuanto no cuenta con el mínimo de 20 años laborados al 18 de mayo de 1993 para conservar el derecho de pertenencia.

Asimismo, según el cálculo del tiempo verificado por este Tribunal, a pesar de tener 60 años de edad, no logra llegar a 10 años de servicio durante la vigencia de la Ley 2248, por cuanto contabiliza 9 años, 4 meses y 18 días al 18 de mayo de 1993.

De modo que, el derecho de pensión de la recurrente se consolida conforme a la Ley 7531, pues efectivamente la gestionante alcanza a completar las 400 cuotas exigidas en el numeral 41 de la 7531 del 10 de julio de 1995 y con ello el beneficio jubilatorio al amparo de la misma que establece:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*“Tendrán derecho a las prestaciones por vejez, los funcionarios cubiertos por este Régimen que cumplan con los siguientes requisitos:*

*Un mínimo de cuatrocientas cotizaciones mensuales.*

*Haber servido, por un mínimo de veinte años, en cualquiera de las instituciones indicadas en los artículos 34 y 35 anteriores, en las condiciones allí exigidas y haber cotizado sus correspondientes doscientas cuarenta cuotas. Además del caso anterior, se adquirirá el derecho a las prestaciones por vejez cuando se cumplan sesenta años de edad, siempre y cuando se haya cotizado para el Magisterio Nacional con doscientas cuarenta cuotas como mínimo. (...)*”

Asimismo, es importante aclararle a la petente que el artículo 9 de la ley 7268 que incorporó la figura de la postergación y para lo cual otorga un 5,6% por cada año, llega al máximo de 7 años y no a los 9 años que indicó la gestionante en su recurso.

Finalmente, alega la petente que existe un error, porque se le están incluyendo cuotas de empresa privada. Se le aclara, que en la resolución DNP-OA-1302-2015, de la Dirección Nacional de Pensiones se tomaron en consideración 24 cuotas de empresa privada, para así completar las 400 cuotas exigidas por Ley. En la presente revisión, la Dirección parte del tiempo aprobado en la resolución citada y lo completa al 31 de marzo de 2018, lo cual generó que se incluyeran nuevamente esas 24 cuotas. Sin embargo, este Tribunal verificó el tiempo de servicio, acogió parcialmente los reclamos de la recurrente y le fijó a la recurrente 428 cuotas a marzo de 2018, y no consignó ninguna cuota de empresa privada, por cuanto superó las 400 cuotas mínimas en educación exigidas para otorgar el beneficio jubilatorio. De manera que esas 24 cuotas de empresa privada quedan libres para ser utilizadas en el Régimen Universal de la CCSS.

Por tanto, de acuerdo a la normativa aplicable, una vez cumplido los requisitos para la obtención de la jubilación, el tiempo subsiguiente en la continuación de las labores se considerará tiempo de postergación. En este particular, visto que el tiempo de servicio es de 35 años y 08 meses al 31 de marzo de 2018 equivalentes a **428** cuotas, se bonifican 28 cuotas, a saber 2 años y 4 meses de postergación que corresponde al porcentaje de 6,332%.

Siendo que ambas instancias coinciden en cuanto al promedio salarial fijado, en la suma de  $\text{¢}766.687,15$ ; según documentos 100 y 112; deberá fijarse como monto jubilatorio una tasa de reemplazo del 80% acreditándose la suma de  $\text{¢}613.349,72$  y adicionar un monto de postergación de  $\text{¢}48.546,63$ , lo cual permite fijar como mensualidad jubilatoria en **¢661.896,35**. Con rige al cese de funciones.

En consecuencia, se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución DNP-REA-M-1354-2018 de las 10:41 horas del 01 de junio de 2018, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se otorga la jubilación ordinaria conforme a la Ley 7531. Se establece un tiempo de servicio de **35 años 08 meses al 31 de marzo de 2018 31 de marzo de 2018** equivalente a **428** cuotas. Se fija una mensualidad jubilatoria en la suma de **¢661.896,35** incluida la postergación. Todo con un rige al cese de funciones. Se aclara que los actos de ejecución de este fallo no requieren ser aprobados por la Dirección Nacional de Pensiones



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**POR TANTO**

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución número DNP-REA-M-1354-2018 de las 10:41 horas del 01 de junio de 2018 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se otorga la jubilación ordinaria conforme a la Ley 7531. Establece un tiempo de servicio de **35 años 08 meses al 31 de marzo de 2018 31 de marzo de 2018** equivalente a **428** cuotas. Se fija una mensualidad jubilatoria en la suma de **€661.896,35** incluida la postergación. Todo con un rige a partir del cese de funciones. Se da por agotada la vía administrativa. NOTIFIQUESE.

**Luis Fernando Alfaro González**

**Hazel Córdoba Soto**

**Carla Navarrete Brenes**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**NOTIFICADO**

A las \_\_\_\_\_ horas,  
fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Firma del interesado

Cédula \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Nombre del Notificador

**NDR**